

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 27-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00319	Ordinario	CARLOS IGNACIO PEREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto decreta medida cautelar el despacho decreta medida cautelar	26/09/2022	1
20001 31 05 003 2013 00273	Ordinario	FRANCISCO - MARMOL ORTEGA	ASOCIACION COPROPIETARIOS EDIFICIO MANAURE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES NUEVE 9 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A LAS 4:30 DE LA TARDE	26/09/2022	
20001 31 05 003 2014 00238	Ordinario	KATIA MILENA GENECCOSOLANO	COLPENSIONES	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación el despacho resuelve: 1. ADMITIR la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante. 2. Apruébese la liquidación del crédito en la suma de \$ 29.040.240 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia	26/09/2022	1
20001 31 05 003 2014 00518	Ordinario	FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares	26/09/2022	1
20001 31 05 003 2019 00346	Ordinario	LEOCARDI VALLE BOLAÑO	SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas. ejecutoriada esta providencia ordenese el archivo del expediente	26/09/2022	1
20001 31 05 003 2020 00041	Ordinario	JAIME HUMBERTO RUIZ MONROY	PORVENIR - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	26/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-09-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, septiembre 26 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Ignacio Pérez

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2012 00319 00

Nota Secretarial: al despacho del señor con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el embargo y retención del remanente que tenga o llegare a tener la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con Nit 900.336.004, en el Proceso ejecutivo que sigue Felicia Montero Lagos contra Colpensiones, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20001 31 05 003 2010 00288 00 y que cursan en este mismo despacho judicial.

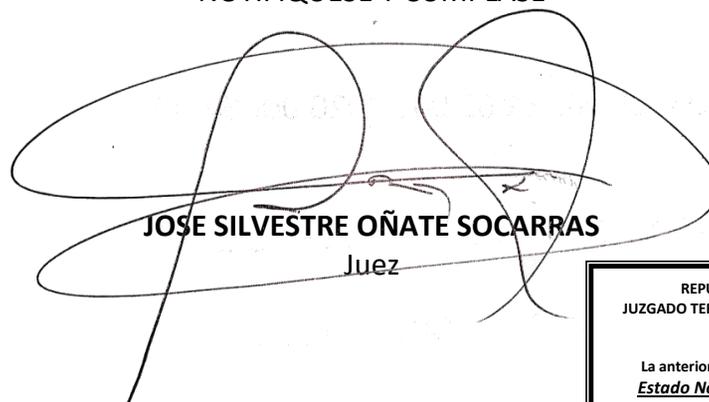
Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del CGP el despacho accederá a ella y en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

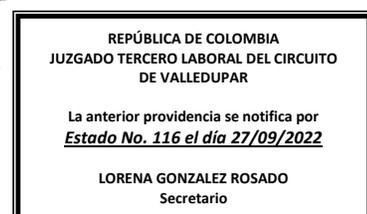
Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargado, dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Felicia Montero Lagos contra Colpensiones, proceso que se encuentra identificado bajo la radicación 20001 31 05 003 2010 00288 00 y que cursan en este mismo despacho judicial.
2. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 26 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Francisco Marmol

Demandado: Edificio Manaure Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2013-00273

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada las contestaciones de la demanda, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veinte y dos (2022), a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, identificado legalmente como Curador Ad-litem para representar a la demandada Denuncia del Pleito GRACIELA RODRIGUEZ DE ROJANO., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

República de Colombia

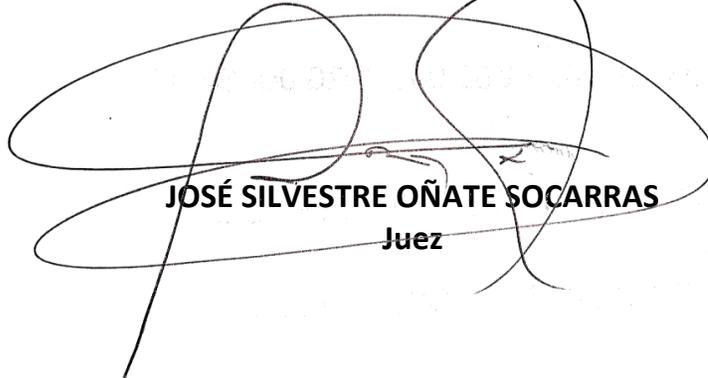


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CARTO: Reconocer personería al doctor VICTOR PONCE PARODI, identificado legalmente, quien actúa en su propio nombre como demandado Litisconsorte necesario, dentro del presente proceso.

QUINTO: Reconocer personería al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, identificado legalmente como apoderado judicial de la parte demandada Llamamiento en Garantía, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 116 el día 27/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, septiembre 26 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Katia Milena Gnecco Solano

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2014-00238-00

Nota Secretarial: Paso al despacho el presente proceso, informándole que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de la forma prevista en el artículo 110 del CGP, término dentro del cual la demandada presentó escrito de objeción. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2019 esta agencia judicial rechazó por improcedente las excepciones propuestas por la demandada, por consiguiente, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, decisión que fue confirmada por la sala civil familia laboral del tribunal superior de Valledupar, para lo cual la apoderada del extremo demandante presentó la siguiente liquidación:

AÑO	MES	VR MESADA	50%	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXACION	DIFERENCIA
2018	SEPTIEMBRE	3.403.990	1.616.206	118,70	99,30	1.931.959,65	315.754,15
	OCTUBRE	3.403.990	1.616.206	118,70	99,47	1.928.657,81	312.452,31
	NOVIEMBRE	3.403.990	1.616.206	118,70	99,59	1.926.333,90	310.128,40
	DICIEMBRE	6.807.980	3.232.411	118,70	99,70	3.848.417,11	616.006,11
2019	ENERO	3.512.237	1.682.308	118,70	100,00	1.996.899,96	314.591,65
	FEBRERO	3.512.237	1.682.309	118,70	100,60	1.984.990,25	302.681,75
	MARZO	3.512.237	1.682.309	118,70	101,18	1.973.611,57	291.303,07
	ABRIL	3.512.237	1.682.309	118,70	101,62	1.965.066,12	282.757,62
	MAYO	3.512.237	1.682.309	118,70	102,12	1.955.444,76	273.136,26
	JUNIO	3.512.237	1.682.309	118,70	102,44	1.949.336,38	267.027,88
	JULIO	3.512.237	1.682.309	118,70	102,71	1.944.212,04	261.903,54
	AGOSTO	3.512.237	1.682.309	118,70	102,94	1.939.868,07	257.559,57
	SEPTIEMBRE	1.521.969	1.682.309	118,70	103,03	1.938.173,53	255.865,03
			23.221.804				4.061.167,34
		TOTAL MESADAS				23.221.804	
		TOTAL INDEXACION				4.061.167	
		SUBTOTAL MESADAS MAS INDEXACION				27.282.972	
		AGENCIAS DE 1RA INSTANCIA				968.271	
		AGENCIAS DE 2DA INSTANCIA				1.000.000	
		GRAN TOTAL A PAGAR				29.251.243	

A su traslado, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” objetó la anterior liquidación del crédito atendiendo los argumentos que a continuación se describen:

- Señala dicho fondo de pensiones que el cálculo aritmético realizado por el extremo actor presenta un error, razón por el cual debe ser modificado por el despacho, teniendo en cuenta que el IPC Final al momento de presentar la aludida liquidación se encontraba en 121,50 y el IPC Inicial del 1° de septiembre de 2018 se estableció en 99,47.



Así las cosas y atendiendo los argumentos de los extremos procesales, dispuso el despacho efectuar el cálculo aritmético respectivo a fin de determinar la indexación de las condenas impuestas en favor de la demandante, la cual arrojó la suma de \$27.071.969.

Por tanto, la liquidación del crédito quedará de la manera que seguidamente se describe:

Mesadas	23.221.804
Indexación Mesadas	3.850.165
Costas I Instancia	968.271
Costas II Instancia	1.000.000
TOTAL	\$ 29.040.240

Por lo anterior, el despacho admitirá la objeción presentada por el fondo de pensiones demandado, atendiendo que la indexación de las sumas de dinero reconocidas mediante sentencia judicial arroja una suma inferior a la consignada por la apoderada judicial en la liquidación del crédito presentada en este juzgado.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la objeción presentada por la administradora Colombiana de Pensiones a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito en la suma de \$ 29.040.240 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 116 el día 27/09/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 26 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Felicia Del Carmen Rizo Aguilar

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2014 00518 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós
(2022)**

En memorial que antecede, Felicia Del Carmen Rizo Aguilar a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 19 de junio de 2020 y la del 30 de marzo de 2016 proferida por este despacho, mediante la cual fue condenada la Administradora Colombiana De Pensiones “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de jubilación a partir del 1 de junio de 2010 en una mesada inicial de \$535.542,70 más las mesadas extraordinarias.

Como quiera que se trata de una suma de dinero determinable, luego de efectuar el cálculo aritmético respectivo la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior liquidó esas mesadas en la suma de \$ 91.963.935 desde el 1 de junio de 2010 al 30 de abril de 2020; y las que se causen con posterioridad hasta que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero y las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario de la referencia tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 19 de junio de 2020 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial y la proferida por este juzgado.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Y, materialmente, considera el juzgado que en esta oportunidad sí es procedente el decreto de las medidas cautelares deprecadas, puesto que si bien es cierto que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la demandante la mesada pensional a que tiene derecho, y al no



haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

En el presente asunto, la sentencia fue proferida el 19 de junio de 2020, quedando ejecutoriada sin que al día de hoy haya podido obtener la demandante el pago de la mesada pensional a que tiene derecho, lo cual, se itera, representa una evidente vulneración de sus derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada el Juzgado.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FELICIA DEL CARMEN RIZO AGUILAR, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$91.963.932) por concepto de mesadas pensionales generadas y no pagadas desde el 1 de junio de 2010 al 30 de abril de 2020 y las que se causen con posterioridad debidamente indexadas, tal como se ordenó en la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar el 19 de junio de 2020.

1.2. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.823.968), por concepto de costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, Y DAVIVIENDA, ubicadas en la ciudad de Valledupar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$143.681.850), los cuales deberán ser puestos a

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 116 el día 27/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 26 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Leocardi Valle Bolaño

Demandado: Seguridad Fenix De Colombia

Radicación: 20001-31-05-003-2019-00346-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el pasado 30 de junio de 2022 no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva, procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$1.932.774 correspondientes al 7.5% de las condenas impuestas a la demandada. Por secretaria efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. septiembre 26 de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	1.932.774
Total	\$1.932.774

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. septiembre 26 de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 116 el día 27/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de septiembre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaime Humberto Ruiz Monrroy

Demandado: Porvenir SA Y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00041-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022, resolvió MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho el día 6 de octubre de 2021.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

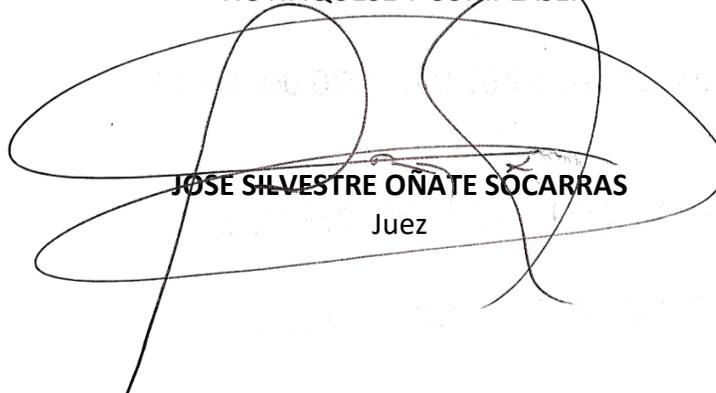
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 116 el día 27/09/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario